SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

5965617 Radicado # 2024EE03014 Fecha: 2024-01-05

Folios: 15 Anexos: 0

Torogra: 960517522.2 CARNACOLS A

Tercero: 860517522-3 - CARNACOL S.A

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00116 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, realizó visita técnica el día 07 de febrero de 2013, a las instalaciones de la sociedad **CARNAZAS DE COLOMBIA S.A.S - CARNACOL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.517.522-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ADOLPHS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.051.213, ubicada en la Carrera 17 A NO. 58 – 39 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 2977 del 31 de mayo de 2013**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, realizó visita técnica el día 16 de abril de 2015, a las instalaciones de la sociedad **CARNAZAS DE COLOMBIA S.A.S - CARNACOL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.517.522-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ADOLPHS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.051.213, ubicada en la Carrera 17 A NO. 58 – 39 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 6436 del 09 de julio de 2015**, el cual señaló presuntos incumplimientos en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos.

Página 1 de 15





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia realizada a la sociedad **CARNAZAS COLOMBIANA S.A.S - CARNACOL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.517.522-3, representada legalmente por el Señor **CARLOS ADOLPHS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.17.051.213.

CONCEPTO TÉCNICO No. 2977 del 31 de mayo de 2013:

"6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO	
JUSTIFICACIÓN		

CARNACOL S.A, manifiesta que o genera vertimientos de tipo no domésticos o industriales a la res de alcantarillado dado que estos son manejados como un residuo líquido, sin embargo mediante El Programa de Monitoreo de Efluentes FASE 10, se realizo una toma de muestras de vertimientos en la caja de inspección externa el día 25 de noviembre de 2010 y mediante el radicado 2011ER10076 y 2011ER1460, se allego a la Secretaria Distrital de Ambiente el informe de laboratorio, encontrando que el industrial incumple los siguientes parámetros de la tabla A del articulo 14 de la Resolución 3957 de 2009: fenoles y sulfuros, así mismo incumple los siguientes parámetros de la tabla B de dicha resolución. Color, DBO5, DQO, Grasas y Aceites, pH y Tensoactivos (SAAM) de acuerdo a lo mencionado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.

Teniendo en cuanta lo anterior y según el articulo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario CARNACOL S.A., genera vertimientos de industriales provenientes de la escorrentía del almacenamiento y escurrimiento de carnazas humedecidas, por lo que esta obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

Dado lo anterior, el usuario al verte sus aguas con sustancias de interés sanitario tales como fenoles y sulfuros y de acuerdo a lo establecido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente y por el Articulo 41 del Decreto 3930 de 2010, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos.

CUMPLIMIENTO				
NO				
JUSTIFICACIÓN				







De acuerdo a lo evidenciado y la revisión de la documentación presentada en la visita técnica del día 07/02/2013, se determina que el establecimiento no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados, ya que incumplió con los literales a), c), d), y j), de las obligaciones establecidas en el articulo 10 del Decreto 4741 de 2005 de acuerdo a lo mencionado en la tabla del numeral 4.2.2 del presente concepto.

(...)<u>"</u>

CONCEPTO TÉCNICO No. 6436 09 de julio de 2015:

" 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO	
JUSTIFICACIÓN		

Si bien el usuario documento e implementó un plan de gestión y manejo de RESPEL, en la visita se encontraron algunas fallas, éstas se pueden consultar en el numeral 4.2.3, del presente concepto técnico.

En resumen, el usuario incumple con los literales a), d), y f) del Articulo 2.2.6.3.1 de la sección 3, Titulo 6 del decreto 1076 de 2015.

El usuario no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE135606 del 19/08/2014 en el cual se solicita cumplir a cabalidad con la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:



Página 3 de 15

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les

BOGOT/\



corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...".

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:





"...**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"...ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



Página 6 de 15



"...ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 2977 del 31 de mayo de 2013 y 6436 del 09 de julio de 2015**, esta Entidad advierte que, la sociedad **CARNAZAS COLOMBIANA S.A.S - CARNACOL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.517.522-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ADOLPHS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.051.213, ubicada en la Carrera 17 A NO. 58 – 39 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumple en presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

BOGOTA

Página 7 de 15



Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

- "(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente SDA.
- (...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."
- "(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:
- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A



Página 8 de 15



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Níquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-	50 Unidades de dilución
	Со	1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100





SECRETARÍA DE AMBIENTE

рН	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(…)"

• EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, antes artículo 10 del Decreto 4741 de 2005

"(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:



Página 10 de 15

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente



Página 11 de 15



sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro sus instalaciones, éste debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2o. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)"

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CARNAZAS COLOMBIANA S.A.S - CARNACOL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.517.522-3, representada legalmente por el Señor **CLAUDIA CONTRERAS LUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.171.999, ubicada en la Calle 17 A No. 42 A - 84, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el usuario no dio cumplimento al requerimiento 2014EE 135606 del 19/8/2014, en el cual se solicitó dar cumplimiento a cabalidad con la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos, como lo es, que, no realizó el almacenamiento de sustancias químicas sin la debida señalización de peligrosidad en el sitio; la cal utilizada para la eliminación de olores en el tanque subterráneo se almacena a cielo abierto, evidenciando la presencia de compuestos químicos mal empacados y sin identificación cerca al tanque de almacenamiento de aguas residuales no domésticas.

De igual manera se encuentra presento incumplimiento del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, toda vez que, que incumple con los parámetros en color, DBO5, DQO. Grasas y aceites, pH, Tensoactivos (SAAM) de acuerdo a lo mencionado en el Concepto Técnico 2977 del 31 de mayo de 2013, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

BOGOTA

Página 12 de 15



El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de sociedad **CARNACOL S.A.S.**, en la actualidad identificada con Nit. No. 860.517.522-3, representada legalmente por el señor **GUSTAVO EDMUNDO VERGARA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.896.836 ubicado en la Carrera 17 A No. 58 - 39 Sur de esta ciudad, información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CARNAZAS COLOMBIANA S.A.S** - **CARNACOL S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.517.522-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

BOGOT/\

Página 13 de 15



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CARNACOL S.A.S., identificada con Nit. No. 860.517.522-3, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 17 A No. 58 - 39 Sur de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 2977 del 31 de mayo de 2013 y 6436 del 09 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2019-1107 estará a disposición del interesado en esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión a la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CONTRATO 20230052 FECHA EJECUCIÓN:

CPS:

08/08/2023

Página 14 de 15





Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 08/08/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/01/2024

